



RELATORIA
EXTRACTOS SALA LABORAL

EXTRACTO AUTO [2014 00541](#)

DEMANDA/ PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA CONFIANZA LEGITIMA Y PRECLUSION DE LAS ETAPAS PROCESALES

PROBLEMA JURIDICO: Se determina si acertó el juez de primer grado al rechazar la demanda instaurada por haberse modificado por el demandante la demanda inicialmente presentada en aspectos que fueron solicitados por el despacho al momento de devolver la demanda para su corrección y si era procedente, luego de admitida la demanda y proponer excepciones el demandado, dejar sin valor ni efecto el auto por el cual había admitido la nueva demanda presentada por el actor.

TESIS: El juzgador no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, por cuanto la ley procesal no establece tal facultad, y los autos ejecutoriados tienen carácter vinculante para el mismo juez y las partes.

Radicación: 500013105002 2014 00541

Fecha: 10 de marzo de 2017

Demandante: Miryam Yamira Martínez

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio

Despacho de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Decisión: Revoca

Magistrada Ponente: Dra. Delfina Forero Mejia

EXTRACTO AUTO [2008 00235 02](#)

INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS/ DECLARATORIA OFICIOSA DE CADUCIDAD

PROBLEMA JURIDICO: Se resuelve si en el asunto debió declararse de oficio la caducidad de la acción incidental de regulación de honorarios propuesta por la abogada que apoderó al demandado dentro de proceso ordinario laboral.

TESIS: Como quiera que la abogada reclamante presentó fuera del término previsto en el art.69 del C.P.C. aplicable el asunto, el incidente de regulación de honorarios, se ha de declarar de oficio la caducidad de la acción incidental.

Radicación: 500013105001 2008 00235 02

Fecha: 28 de marzo de 2017

Demandante: Claudia Patricia Correa

Demandado: Heriberto Martínez Ramírez

Despacho de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrada Ponente: Dra. Delfina Forero Mejia.

EXTRACTO AUTO [2002 00043 04](#)

OPOSICION AL SECUESTRO/ BIEN INMUEBLE INEMBARGABLE/ La interversión del título de mero tenedor a poseedor, le confiere a éste la posibilidad de oponerse a la práctica de la medida cautelar

PROBLEMA JURIDICO: Se resuelve si era procedente admitir la oposición al secuestro de cuota parte de inmueble presentada por el representante legal de la Universidad de los Llanos que ejercía la posesión del bien como consecuencia de la celebración de promesa de compraventa y por ende proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TESIS: No obstante que en la promesa de compraventa del inmueble no se estipuló de forma expresa la entrega de la posesión de la cuota parte del inmueble, que además es inembargable, conforme a los lineamientos previstos en el art.684 del C.P.C. modificado por el numeral 342 art.1 Decreto 2282/89, por estar el predio destinado a la prestación del servicio público de educación, en el obrar de la promitente compradora se produjo la interversión del título de mera tenedora al de poseedora del bien, lo que le permitía oponerse a la medida cautelar sobre la parte respectiva.

Radicación: 500013105002 2002 00043 04

Fecha: 14 de marzo de 2017

Demandante: Carlos A. León Ardila

Demandado: Ramón E. Valderrama A.

Despacho de origen: Juzgado Segundo laboral del circuito

Decisión: Confirma

Magistrada Ponente: Dra. Delfina Forero Mejia

EXTRACTO AUTO [2014 00582 01](#)

DEMANDA/ RECHAZO/ APLICACIÓN ANALOGICA ART.145 CPTSS

PROBLEMA JURIDICO: El Juzgado primero Laboral del Circuito habiendo inadmitido la demanda instaurada a fin de que se allegara la prueba documental que soportara el agotamiento de la reclamación administrativa, en auto que es objeto de impugnación, procede a rechazar la demanda de forma definitiva porque el demandante no hizo uso de la posibilidad otorgada de escoger el despacho competente.

TESIS: Desacertada fue la decisión adoptada por el juez de instancia, pues de considerar que carecía de competencia para conocer de la demanda, no había lugar a inadmitir nuevamente la misma para que la parte definiera. Lo pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 85 del CPC vigente para la época de los hechos y aplicable en lo puntual al procedimiento laboral por remisión analógica del art.145 del CPTSS, era rechazar la demanda de plano y remitirla al juez competente seleccionado por la parte actora.

Radicación: 500013105001 2014 00582 01

Fecha: 10 de marzo de 2017

Demandante: Elías Licona Rodríguez

Demandado: Colpensiones

Despacho de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Decisión: Revoca y en su defecto rechaza de plano por carecer de competencia y ordena su remisión inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito –Reparto– de Bogotá

Magistrada Ponente: Dra. Delfina Forero Mejía.

EXTRACTO AUTO [2015 00472 01](#)

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO/ RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION MORATORIA POR RETARDO EN EL PAGO DE CESANTIAS PARCIALES O DEFINITIVAS/ Debe obrar el acto administrativo que haya aprobado de forma expresa el reconocimiento y pago de cesantías parciales

PROBLEMA JURIDICO: La demandante impugna decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante la cual resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que el título base de ejecución no reunía los requisitos de que trata el artículo 488 del C.P.C., pues en su concepto no existía certeza sobre cuál de los intervinientes incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales y de los documentos aportados no se podía presumir si existió o no acto administrativo que hubiera aprobado el reconocimiento y pago de cesantías parciales a la demandante.

TESIS: Para que proceda la acción ejecutiva ante la jurisdicción laboral ordinaria para el cobro de la sanción moratoria contemplada en la ley 244/95 subrogada por la ley 1701/06 debe acreditarse la conformación del título ejecutivo complejo del cual dan cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, para el caso concreto además de los allegados, documento en el que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Secretaría de Educación, hayan aceptado estar obligadas a cancelar a la ejecutante la sanción moratoria reclamada.

Radicación: 500013105002 2015 00472 01

Fecha: 10 de marzo de 2017

Demandante: Leopoldina Ruiz Quevedo

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Villavicencio

Decisión: Confirma

Magistrada Ponente: Dra. Delfina Forero Mejía.

PRECEDENTE TRIBUNAL: Autos del 17 de junio/15 rad.950013189001 2014 00003 01 MP Dra. Delfina Forero Mejía y del 1 de noviembre/16 rad.500013105002 2015 00844 01 MP.Dr. Rafael A. Chavarro Poveda.

EXTRACTO AUTO [2010 00370 03](#)

PENSION DE SOBREVIVIENTES/ EJECUTIVO LABORAL/ INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – EXCEPCION

PROBLEMA JURIDICO: Dentro de proceso ejecutivo que persigue el pago de pensión de sobrevivientes ya reconocida mediante sentencia ejecutoriada, la demandante impugna auto que decretó el embargo de cuentas corrientes y de ahorros de la ejecutada, pero que advirtió que los recursos del Sistema de Seguridad Social son inembargables conforme a la Circular 013 de 2012 emitida por la Contraloría General de la República.

TESIS: No obstante que los recursos del sistema de seguridad social son inembargables al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 no de la circular erróneamente citada por el a quo, en el caso, no es aplicable esa condición de inembargabilidad, toda vez que la cautela solicitada por la ejecutante persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, en la cual se reconoció un derecho pensional, situación que jurisprudencialmente y por excepción se ha considerado no se debe aplicar dicha regla.

Radicación: 500013105002 2010 00370 03

Fecha: 15 de marzo de 2017

Demandante: Hermelinda Castro de Castro

Demandado: Colpensiones

Despacho de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Decisión: Revoca parcialmente inciso del auto proferido en cuanto a la advertencia de inembargabilidad.

Magistrado Ponente: Dr. Rafael A. Chavarro Poveda.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

Sentencia C-378/98 Corte Constitucional

Sentencia Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia Nros. 39697 de 28 de agosto/12 reiterada en las providencias 40.557 del 16 de octubre/12, 41239 del 12 de diciembre de 2012, 51775 del 22 de enero/14 y 40692 del 29 de julio/15.

EXTRACTO AUTO [2015 0050601](#)

DEMANDA/ PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL/

PROBLEMA JURIDICO: Resuelve esta instancia si la decisión adoptada por el a quo de rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta, porque el actor hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el Juzgado segundo laboral de presentar una nueva demanda integrada, sacrifica el derecho sustancial.

TESIS: No obstante que el numeral 6 del art. 25 del CPTSS fija la ritualidad que debe seguirse en la formulación de las pretensiones, no lo es menos, que el juez debe realizar una interpretación profunda del escrito introductorio que permita evaluar integralmente todo

el contenido de la demanda, velando así por la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Radicación: 500013105001 2015 0050601

Fecha: 24 de marzo de 2017

Demandante: Wilson Peña Atehortúa

Demandado: Transportes Gayco S.A. y Ecopetrol S.A.

Despacho de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Decisión: Revoca y ordena que el a quo adopte la decisión que corresponda siguiendo las directrices reseñadas en segunda instancia.

Magistrado Ponente: Dr. Rafael A. Chavarro Poveda.

EXTRACTOS TUTELAS SALA LABORAL

EXTRACTO SENTENCIA [2017 00012 00](#)

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL/ MIEMBROS FUERZAS MILITARES Y POLICIA NACIONAL RETIRADOS/ ACTA JUNTA MEDICA EN FIRME/ La negativa de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia de practicarle al accionante un nuevo examen que determine su actual condición física y mental, vulnera el derecho fundamental a la salud.

PROBLEMA JURIDICO: Se resuelve si cabe amparar por vía de tutela, la posibilidad de que miembro de las fuerzas militares que fue desvinculado del ejército, luego de que fuera valorado por la Junta Médica Laboral Militar con una discapacidad del 36.92%, sea nuevamente evaluado no obstante que el acta de la junta de calificación de la junta médica está en firme.

TESIS: La doctrina constitucional ha reconocido que el derecho a la seguridad social puede verse eventualmente vulnerado, cuando se niega a los soldados retirados una nueva evaluación, después que el acta de calificación de la junta médica ésta en firme, cuando esta no se ha controvertido o con posterioridad a que se haya expedido el dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, si las enfermedades reconocidas han progresado, afectando los derechos de las personas que prestaron en algún momento sus servicios al país. Luego, la negativa de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia de practicarle al accionante un nuevo examen que determine su actual condición física y mental, vulnera el derecho fundamental a la salud reclamado.

Radicación: 5000122050000 2017 00012 00

Fecha: 9 de febrero de 2017

Accionante: Jesús A. Moreno

Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Junta Médica Militar

Decisión: Ampara derechos
Magistrado Ponente: Dr. Rafael A. Chavarro Poveda.

EXTRACTO SENTENCIA [2017 00019 00](#)

DERECHO A LA SALUD/ EXAMEN DE RETIRO Y DEFINICION SITUACION MEDICO LABORAL MIEMBROS FUERZAS MILITARES

PROBLEMA JURIDICO: Accionante que durante su vinculación con el Ejército Nacional como soldado profesional adquirió lesmaniasis y fue atendido por trastorno sicòtico, pretende que por vía de tutela se ordene a la Dirección Nacional de Sanidad se le garantice la prestación de los servicios médicos que requiere para tratar su enfermedad sicològica y se le practique valoración médico-laboral de retiro, no obstante no haber acudido a medicina laboral para que le realizaran los exámenes de licenciamiento dentro del tÈrmino legal informado por la institución.

TESIS: En el caso concreto y ante el silencio de la accionada, se habrá de aplicar la presunción de veracidad contenida en el art.20 del Decreto 2591/91. Por ende, y bajo una interpretación pro homine del art.8 del Decreto 1796 de 2000, la accionada deberá examinar y determinar las lesiones o afecciones originadas en la prestación del servicio militar que hayan disminuido la capacidad laboral del accionante, ordenando además la convocatoria de la Junta Médico Laboral, conforme lo permite el numeral 5 del art.19 del Decreto citado.

Radicación: 500012205000 2017 00019 00
Fecha: 23 de febrero de 2017
Accionante: Junior Ferney Hernández Garzón
Accionado: Dirección Nacional de Sanidad Ejército Nacional
Decisión: Ampara derecho
Magistrado Ponente: Dr. Rafael A. Chavarro Poveda.

AUDIENCIAS EN ORALIDAD

EXTRACTO SENTENCIA 2013 00422 01

TRABAJADOR OFICIAL/ IMPROCEDENCIA INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACION CESANTIAS/ VARIACION POSTURA

PROBLEMA JURIDICO: Dentro de proceso ordinario laboral adelantado en contra del ISS, luego ISS en liquidación, entidad posteriormente liquidada, cuyas obligaciones fueron asumidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, el demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito que desestimó todas las pretensiones, entre ellas, la indemnización por no consignación del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios y prima de vacaciones.

TESIS: Siguiendo actual línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala laboral de este Tribunal recoge posición adoptada en los radicados 5000131050022012 0055 01 del 27 de enero de 2014 y 500013105002 2012 0056 01 del 25 de marzo de 2014 respecto a la procedencia de la indemnización por la no consignación de cesantías para trabajadores oficiales. Igualmente se define la improcedencia para este tipo de trabajadores vinculados a las entidades del sector descentralizado por servicios, de la prima legal de servicios y prima legal de vacaciones.

Radicación: 500013105001 2013 00422 01

Fecha: 7 de febrero de 2017

Demandante: William Orlando Arias

Demandado: ISS en liquidación, obligaciones asumidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación.

Despacho de origen: Juzgado Primero laboral del Circuito

Decisión: Revoca y reconoce existencia de un solo contrato de trabajo, así como la condena a reconocimientos convencionales. Igualmente, la devolución al demandante de los aportes que hizo al sistema general de seguridad social en pensión.

Magistrada Ponente: Dra. Delfina Forero Mejía.

EXTRACTO SENTENCIA 2013 00235 01

CONTRATO DE DURACION DE OBRA O LABOR CONTRATADA/ ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA TRABAJADOR EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA/ INDEMNIZACION ANTE AUSENCIA PERMISO DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA DESPIDO

PROBLEMA JURIDICO: Resuelve la instancia si las decisiones adoptadas por el a quo dentro de proceso ordinario laboral de aceptar la existencia de contrato a término indefinido, no obstante haberse celebrado entre las partes contrato de duración de la obra o labor determinada y negar el reintegro del trabajador con las respectivas indemnizaciones se ajusta a los presupuestos fácticos allegados y probados dentro de la actuación.

TESIS: Conforme a los supuestos fácticos aportados y atendiendo a la naturaleza del contrato celebrado entre las partes en contienda, la Sala precisa que el contrato de duración de obra o labor contratada no puede mutar o subsumirse en contrato a término indefinido tal y como lo estimò el a quo. Y, que para el a sunto bajo examen, sin desconocer los precedentes que al respecto ha sentado la Sala, hay lugar al reintegro del trabajador, pero bajo el interregno fijado en el contrato marco que determinó la vinculación, procediendo igualmente el reconocimiento de la respectiva indemnización, pues requería el empleador del respectivo permiso del Ministerio de trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Radicación: 500063113001 2013 00235 01

Fecha: 14 de febrero de 2017

Demandante: Pedro José Ortiz Novoa

Demandado: Sociedades Maco Ingeniería S.A. Montajes y otras

Despacho de origen: Juzgado Civil del Circuito de Acacias

Decisión: Revoca parcialmente sentencia, declarando parcialmente probada excepción de inexistencia de las obligaciones que se demandan por terminación legal del contrato, modifica en cuanto a que el contrato que tuvo lugar fue de duración por la obra o labor pactada, ordena el reintegro con el consiguiente pago de salarios, prestaciones laborales y la indemnización prevista en el art.26 de la ley 361/97 debidamente indexados.

Magistrada Ponente: Dra. Delfina Forero Mejia

EXTRACTO AUTO 2013 00458 06

FUERO SINDICAL/ CONTABILIZACION TERMINO DE PRESCRIPCION

PROBLEMA JURIDICO: Se analiza a partir de que momento se debe contabilizar el término de prescripción en proceso especial de fuero sindical y si una de las partes demandadas y el a quo podían volver a pronunciarse sobre la excepción de indebida acumulación de pretensiones que ya había sido resuelta por esta Sala en data anterior.

TESIS: Bajo los parámetros señalados en la sentencia C-1232/05 de la Corte Constitucional, debe entenderse que el término de prescripción para el trabajador particular debe contabilizarse a partir de la respuesta que reciba del empleador a su petición, siendo esta una interpretación favorable al trabajador; sin que de otro lado fuera procedente ni a la parte ni al fallador de instancia entrar a pronunciarse sobre un asunto que ya esta Sala había resuelto en data anterior.

Radicación: 500131 05002 2013 00458 06

Fecha: 20 de enero de 2017

Demandante: Carlos E. Ribillas H.

Demandados: INDEGA y Expertos Servicios Especializados Ltda. y el llamado en garantía Aseguradora de Fianzas “Confianza S.A.”.

Despacho de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Decisión: Revoca declarando no probada la excepción de prescripción y estarse a lo resuelto respecto a la otra excepción previa propuesta.

Magistrado Ponente: Dra. Delfina Forero Mejia

EXTRACTO AUTO 2012 00585 01

MEDIDA CAUTELAR/ PROCEDENCIA EN MATERIA LABORAL/ INAPLICABILIDAD MEDIDAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL CIVIL

PROBLEMA JURIDICO: Se resuelve si procede decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de derechos gerenciales que a título universal o personal posean los demandados dentro de proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, solicitada por cesionario dentro de proceso ordinario laboral, a fin de garantizar los pagos por condenas de honorarios y demás emolumentos relacionados en la demanda y que pudieran derivarse en contra de los mismos en el proceso laboral.

TESIS: La medida solicitada deviene improcedente, como quiera que la única medida cautelar que cabe en la jurisdicción laboral es la caución, que garantiza las resultas del proceso de darse los eventos previstos en el art.85 del CPTSS sin que haya lugar a remisión alguna por analogía a las previstas en el art.590 del Código General del Proceso ni a ninguna otra.

Radicación: 500013105001 2012 00585 01

Fecha: 16 de marzo de 2017

Demandante: Diana Marcela Arévalo Manar (Cesionario Omar Manuel Pabón Vega

Demandado: Israel y Emilio Verjan Almanza.

Despacho de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Decisión: Confirma auto que denegó medida cautelar de embargo y secuestro de derechos gerenciales dentro de proceso de sucesión

Magistrada Ponente: Dra. Delfina Forero Mejia.

EXTRACTO AUTO 2015 00401 01

AUDIENCIA DE CONCILIACION/ PODER/ La facultad de conciliar debe estar contenida en poder específico.

PROBLEMA JURIDICO: Dentro de proceso ordinario laboral la demandada COLPENSIONES recurre el auto mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en desarrollo de la primera audiencia de conciliación la declara fracasada, por cuanto quien fungía como representante legal no demostró tener poder expreso para actuar dentro de dicha diligencia; e igualmente, porque denegó la inaplicabilidad de la confesión ficta para entidades públicas.

TESIS: La sala de decisión ha sostenido que la facultad de conciliar que ordinariamente se confiere en los poderes no lleva implícita la capacidad de representar a la persona natural o jurídica para que la represente en la audiencia de conciliación, toda vez que se requiere

de poder específico para esta diligencia. Igualmente se descarta la petición elevada por la demandante de que se aplique la presunción de confesión ficta ante la inasistencia del representante legal de Colpensiones, como quiera que para el caso cabe la excepción prevista en el numeral 2 del art.77 del CPTSS, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Radicación: 500013105002 2015 00401 01

Fecha: 24 de enero de 2017

Demandante: Libardo Durán Duarte

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Despacho de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. Rafael A. Chavarro Poveda.

EXTRACTO AUTO 2014 00639 01

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO/ ERROR JUDICIAL EVIDENTE/ CONTROL DE LEGALIDAD

PROBLEMA JURIDICO: Se resuelve si dentro de la actuación procede en segunda instancia ejercer el control de legalidad sobre decisión ejecutoriada que no fue motivo de impugnación, atendiendo a que el a quo se extralimitó al reconocer, cuando libra el mandamiento de pago intereses moratorios que no se causaron.

TESIS: El fallador, en uso de la facultad oficiosa debe revisar rigurosamente el título ejecutivo y verificar si las obligaciones allí impuestas resultan congruentes con lo ordenado en el mandamiento de pago, así sea que el alcance de lo contenido en la sentencia ejecutoriada no sea el motivo de la impugnación.

Radicación: 500013105001 2014 00639 01

Fecha: 31 de enero de 2017

Demandante: Orfi Oneida Ospina Bravo

Demandado: Colpensiones

Despacho de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Decisión: Deja sin efectos auto mediante el cual se profirió mandamiento de pago ejecutivo.

Magistrado Ponente: Dr. Rafael A. Chavarro Poveda.

EXTRACTO SENTENCIA 2012 00015 01

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/ Esta no depende de una calificación previa que acredite su condición de discapacitado, sino de la prueba sobre las condiciones de salud que impidan o dificulten el desempeño regular de sus labores.

PROBLEMA JURIDICO: Sociedad demandada impugna la decisión adoptada por el Juzgado Segundo laboral del circuito que declaró la existencia de contrato de trabajo a término fijo

que mudó por voluntad de las partes a indefinido y que igualmente declaró que el demandante era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, no obstante que al trabajador aún no le había sido determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

TESIS: La protección laboral reforzada se predica no solo de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez, sino también de aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo. Por ende, el empleador estaba obligado a solicitar autorización del Ministerio de la protección social.

Radicación: 500013105 002 2012 00015 00

Fecha: 16 de febrero de 2017

Demandante: Miguel A. Tocar

Demandado: Edificadora Restrepo S.A.

Despacho de origen: Juzgado segundo Laboral del Circuito

Decisión: Modifica numeral primero de la decisión en cuanto a los extremos de la relación laboral y confirma en lo demás la sentencia recurrida.

Magistrado Ponente: Dr. Rafael A. Chavarro Poveda.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

Sentencia Corte Constitucional C-531/00, T-361/08, T-351/03

EXTRACTO SENTENCIA 2014 00236 00

PENSION DE INVALIDEZ E INCAPACIDAD/ INCOMPATIBILIDAD/ La afiliación al sistema de seguridad social con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, no impide el pago de la pensión de invalidez

PROBLEMAS JURIDICOS: Se resuelve si existe incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la permanencia como afiliado al Sistema general de pensiones y si se presenta coexistencia de beneficios económicos derivados de las mesadas pensionales reclamadas y el pago de las incapacidades médicas que impidan el reconocimiento de la pensión desde la fecha de estructuración del hecho invalidante.

TESIS: Como el auxilio económico por incapacidad y la pensión por invalidez tienen el mismo fin, esto es, el de otorgar una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, es claro que los dos beneficios son incompatibles. De otro lado, si el beneficiario está recibiendo beneficios económicos por pago de incapacidad temporal, se circunscribirá la efectividad de la pensión hasta tanto se deje de percibir el mencionado subsidio, pensión que se reconocerá desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Radicación: 500013105002 2014 00236 00

Fecha: 16 de marzo/17

Demandante: Amparo Morales Gómez

Demandada: Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES

Despacho de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Decisión: Revoca sentencia y condena a Colpensiones a pagar a la sucesión de la demandante el retroactivo de las mesadas pensionales causadas debidamente indexadas desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Magistrado Ponente: Dr. Rafael A. Chavarro Poveda.

EXTRACTO SENTENCIA 2010 00517 02

PENSION DE SOBREVIVIENTES/ APLICACIÓN CONDICION MAS BENEFICIOSA ANTE EXPECTATIVAS LEGITIMAS/ PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ACUMULACION COTIZACIONES ISS-ACUERDO 049 DE 1.990/ Los cambios de regímenes y las cotizaciones en diferentes entidades no pueden afectar la exigibilidad de una prestación.

PROBLEMA JURIDICO: Colpensiones impugna decisión adoptada por el Juzgado segundo Laboral del Circuito que reconoció a la demandantes pensión de sobrevivientes a razón de 14 mesadas anuales por tratarse de régimen exceptuado, bajo los parámetros del régimen de transición y el principio de la condición más beneficiosa así como de lo normado por la ley 71 de 1988, atendiendo a que el trabajador fallecido a la entrada en vigencia de la ley 100/93, laboraba para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Sostiene el impugnante que el marco jurídico aplicable es el vigente para la fecha del fallecimiento, esto es, el art.46 de la ley 100/93 y no la ley 71/88, que el régimen de transición solo opera respecto al tiempo de cotización, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, sin que haya lugar además a imponer el pago de los intereses consagrados en el art.141 de la ley 100.

TESIS: Para determinar si debe o no reconocerse la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, esta debe estudiarse de conformidad con la norma vigente para el momento del deceso del pensionado o afiliado, y luego en aplicación de la excepción, considerar el principio de la condición más beneficiosa. En el asunto concreto, cuando la norma aplicable para el momento del fallecimiento del afiliado no permite que su núcleo familiar acceda a la pensión de sobrevivientes, se acude a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa como excepción a la regla.

Radicación: 500013105002 2010 00517 02

Fecha: 21 de marzo de 2017

Demandante: Esperanza Acevedo Rodríguez y otras.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

Despacho de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Decisión: Modifica y revoca la sentencia en los apartes pertinentes.

Magistr4ado Ponente: Dr. Rafael A. Chavarro Poveda.

